



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D

Proceso No.	11001-3335-017201900264 00
Demandante	JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1°. Relacionados con la vinculación y la prestación del servicio del Patrullero JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN (Demandante), en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, igualmente que es privado de la libertad por orden de un Juez de Control de Garantías, como medida cautelar, es cierto toda vez que obra en el plenario.

2°. Referente a lo descrito por el Togado en lo atinente que su apadrinado dejó de percibir el 50% de salario, a su vez que revisa el PSI y aparece como retirado por la Policía Nacional, mediante resolución 513 del 11 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta las anotaciones que afectan el servicio y el formulario, son del orden, resorte personal y subjetivo de lo que a bien le parece le es favorable.

3° En lo atinente que no fue notificado su retiro de la Policía Nacional y que a su parecer argumentaron causales que no son suficientes para el retiro de la institución. Ahora bien, frente a la notificación su señoría no es cierto, toda vez que funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, fueron el día 29/11/2018, al Centro Penitenciario y Carcelario la Picota- pabellón de funcionarios públicos, con el fin de llevar a cabo la notificación de la resolución 513 del 11 de noviembre de 2018, a quien se le dio a conocer el motivo de la diligencia al actor, señalando en forma personal y voluntaria no notificarse y no firmar, como consta en el documento adjunto, luego se le envió comunicación oficial al centro carcelario para surtir la notificación personal y a su vez el día 17/12/2018 el mismo funcionario encargado de notificaciones de retiro de la Policía Metropolitana de Bogotá, adelanto visita al centro penitenciario La Picota, patio de servidores públicos, donde se solicitó la presentación del señor relacionado, a quien se le dio a conocer el motivo de la diligencia, señalando en forma verbal no firmar la citación, tal como se evidencia en la constancia secretarial, posteriormente para el día 26/12/2018 el mismo funcionario policial se desplazó al centro penitenciario y carcelario la picota- pabellón de funcionarios públicos, solicitó la presentación del señor relacionado, quien manifiesto no firmar ni recibir documento alguno. Es claro que se dio cumplimiento a la notificación del acto administrativo impugnado tal como lo reza la Ley 1437 del 2011. En cuanto al segundo punto no son ciertos toda vez que el Togado desconoce que fue objeto de llamados de atención que desmeritan

el servicio de policía hacia la comunidad, como se ve reflejado en su formulario de seguimiento.

4°. En lo concerniente a lo descrito por su abogado que su representado por el hecho que no aporte resultados operativos no quiere decir que no sea ejemplo de moralidad, las cuales se ve reflejado en las 7 notaciones y menciones honoríficas, no son hechos sino lo que analiza el apoderado de confianza del actor a su arbitrio, entender y parecer, a su acomodo y conveniencia, lo cual constituye argumentos y pronunciamientos subjetivos, sin embargo, el Togado no reviso su folio de vida, donde se evidencia que se le realizaron 10 anotaciones por no prestar su servicio adecuadamente.

5° En lo relacionado con lo manifestado por el abogado que, si bien en este momento su apadrinado se encuentra privado de la libertad, no quiere decir que sea culpable, y que no existe una causa justa para que mi defendida haya retirado del servicio a su representado, No son hechos, sino narraciones e interpretaciones que hacen por la parte activa, los cuales constituyen puntos de vistas subjetivos sin soportes probatorios.

6° y 7°. Tocante con la solicitud y posterior realización de conciliación. No son hechos sino cumplimiento de requisito de procedibilidad establecidos en la norma.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SEGUNDA A QUINTA. Que se decrete la nulidad respecto a la nulidad y el restablecimiento del derecho de la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, emitida por el por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual retiró del servicio Patrullero JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN, se restablezca el derecho del actor respetando el cargo, que a título de restablecimiento del derecho se ordene pagar los daños materiales e inmateriales causados; reconocimiento y pago de los salarios de manera indexada y que se cumpla la sentencia conforme al CPACA. Pedimentos a los cuales ésta defensa de la Nación - Policía Nacional, **SE OPONE**, por cuanto el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, se expidió por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, citada causal de retiro **“VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL”**, está instituida bajo la potestad legal que nuestro legislador Colombiano tuvo a bien conferir al Director General de la Policía Nacional, delegada en éste caso en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., quien está revestido de facultades para retirar en forma discrecional y por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones Constitucionales y Legales encomendadas a la Institución, tal y como se presentó con el señor Patrullero JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN.

Por otra parte, es preciso indicar, que citado acto administrativo impugnado fue proferido con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, que regulan referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, requisito al cual se dio cumplimiento a través del Acta No.0815–GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante, siendo notificado como consta en los documentos adjuntos.

SEXTA: En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, me opongo , por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,

ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA: Relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Son disposiciones legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y procedimientos de toda entidad siempre y cuando salga avante el petitum del presente medio de control, el cual no está llamado a prosperar.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., por delegación, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y como respaldo de ello expongo y sustentó lo siguiente:

- **De la normatividad aplicable - Régimen Especial:**

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).

Atendiendo el párrafo final de citado precepto Constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 “Por el cual se modifican las normas de

carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, norma en la cual se encuentra establecido entre otros el retiro del servicio activo para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno;~~ y el del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales~~ o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales~~ o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~

(...)

Concordante con lo anterior, se expidió la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, la cual acerca de los retiros establece:

“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal

delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. **La facultad delegada en los** Directores de la Dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación **a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo** y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000". (Subrayado y negrillas para el caso concreto).

(...)

La delegación a que hace referencia la Ley 857 de 2003, fue debidamente reglamentada a través de la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014 "Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4º de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando", así:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGACION. Delegar en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, la facultad de retirar por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional, al personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, de que trata el artículo 2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El retiro por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, se podrá disponer con cualquier tiempo de servicio.

(...)

De lo transcrito se desprende, que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del Nivel Ejecutivo entre otros, adscritos a referida unidad institucional; sin embargo, las normas citadas exigen como requisito sine qua non, que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

Es de tener en cuenta, que los requisitos exigidos por pluricitadas normas, para aplicar la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., se cumplieron a cabalidad en el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN (demandante) por aludida causal, toda vez, que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión del 14 de noviembre de 2018, protocolizada mediante Acta No.0815–GUTAH-SUBCO-2.25, donde se analizaron los hechos que se venían presentando con referido policial en su momento, quien se desempeñaba como integrante de Patrulla de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá DC.

En dicha Junta se decidió por unanimidad de los asistentes que contaban con voz y voto, recomendar ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., el retiro del servicio activo del Institución del Patrullero JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN (demandante), lo cual quedó señalado en el Acta No.0815–GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de

noviembre de 2018, cumpliéndose así el primero de los requisitos¹ exigidos para esta clase de retiros.

Ahora, en lo concerniente al segundo requisito², se tiene que el retiro del policial, se realizó únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, con motivos específicos y claros, los cuales fueron debidamente descritos, tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, los cuales se analizarán con posterioridad.

Es de precisarse, que los requisitos expuestos en precedencia, han sido analizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU - 053 del 12 de febrero de 2015, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señalando lo siguiente:

(...)

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional³. No obstante, lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en

¹ previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva

² las motivaciones por las cuales se retira al policial

³ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

- vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.

(...)

Es de anotar, que dichos estándares mínimos de motivación establecidos en mencionada sentencia, se encuentran señalados tanto en el Acta No.0815–GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, en los cuales se indicaron los motivos por los cuales se retiraba del servicio activo de la Policía Nacional al ahora demandante, decisión que va encaminada en el mejoramiento del servicio, conforme a lo señalado en los actos administrativos antes mencionados.

- **De la facultad discrecional:**

El Director General de la Policía Nacional esta investido de una facultad discrecional, la cual también se encuentra delegada en **COMANDANTES DE POLICÍAS METROPOLITANAS** entre otros, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014, que le permite retirar a los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, previo a una recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, buscando un mejoramiento del servicio.

Sobre los conceptos de **“DISCRECIONALIDAD”** y **“RAZONES DEL SERVICIO”** en el retiro del servicio, la H. Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos mediante Sentencia C - 525 del 16 de noviembre de 1995, a través de la cual se estudió la exequibilidad de los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995, señalando:

(...)

2.2. Discrecionalidad y arbitrariedad

(...)

Se trata entonces de una discrecionalidad basada en la razonabilidad sobre lo cual ya esta Corporación ha sentado jurisprudencia; en efecto sobre la razonabilidad ha explicado que ella hace relación a un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano.

(...)

3. Las razones del servicio

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité Evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguardar el orden se presenten. Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende la institución debe estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.

(...)

Lo anterior nos permite concluir, que la facultad de retirar al personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal denominada **“VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL”**, se realiza dentro del ejercicio de las potestades legales de su función y en procura de cumplir la misión Constitucional otorgada a la Institución.

- **Los motivos del retiro discrecional en el caso concreto:**

Como ya lo ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado, el hecho de que la facultad discrecional constituya un acto de naturaleza inmotivada en cuanto a su concepción, no quiere decir, que carezca de motivos para su ejercicio, puesto que la misma norma establece su regulación al designar el funcionario competente, la realización de la Junta, la votación de los integrantes, la recomendación de sus miembros y las razones de buen servicio.

En el presente caso y luego del estudio de los hechos y circunstancias que conllevaron al retiro del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Patrullero® JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN (ahora demandante), se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., quienes mediante Acta No.0815–GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018, consignaron y motivaron el retiro de la institucional señalando aspectos relevantes como los siguientes:

“Que el retiro del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la institución policial.

Que las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de “estabilidad”, ni pueden limitar la potestad de remoción que Ley le ha conferido a los nominadores.

Es por ello, que, en virtud del principio de Dignidad, el cual contiene los valores de Honestidad, Transparencia, Honor y Valor Policial, así como en observancia de los principios constitucionales, cada policial debe ser fiel cumplidor de los mismos, como se menciona en el Codicio de Ética Policial, que cada uniformado asumió cumplir y acatar, código este que a la letra dice:

“Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevare una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confíe en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas.

Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: LA POLICÍA.”.

Teniendo claridad acerca de los compromisos, responsabilidades, obligaciones, deberes, principios, visión, misión constitucional, código de ética, etc., que todo funcionario público al servicio del Estado de Colombia, que ostente un escalafón en calidad de uniformado de la Policía Nacional, está en la obligación de cumplir cabalmente y por ello, se evaluó la trayectoria del demandante, así:

(...)

Caso Patrullero® JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN C.C. 80233591

(...)

NO APORTAR RESULTADOS OPERATIVOS

“27 12 2017 3.1 COMPORTAMIENTO –COMPROMISO INSTITUCIONAL: (...)

Llamado de atención por los siguientes motivos: Se hace la presente anotación al evaluado teniendo en cuenta la novedad que se presentó en las instalaciones del Banco de Bogotá, donde sujetos ingresan al lugar con armas de fuego y se hurtan de las cajas un total de 3.912.000 pesos, mediante la modalidad de taquillazo, se ordena al evaluado a tomar acciones preventivas, disuasivas y reactivas necesarias, que permitan mitigar el hurto a entidades del sistema financiero, coadyuvando de esta forma a la reducción de los ítem delictivos de la unidad, se invita al funcionario a no ser objeto de llamados de atención por este motivo.

“15 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: (...)

Llamado de atención por los siguientes motivos: por no realizar aporte preventivo.

“17 07 2018 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: (...)

Llamado de atención por los siguientes motivos: Toda vez que le figura delito de alto impacto contra la vida, en el cuadrante que tenía bajo su responsabilidad.

INCUMPLIMIENTO A ÓRDENES

“29 12 2017 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO –DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO: (...) Ya que no dio cumplimiento a la presente tarea, por lo que se invita al evaluado a tomar estrategias que coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.

“29 09 2018 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO –EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: (...)
Teniendo en cuenta que no presento el correspondiente informe al presente ítem dentro de los términos establecidos.

DISCIPLINA POLICIAL LLEGADAS TARDES AL SERVICIO

“22 02 2018: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...)
Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio....

“31 07 2018: COMPORTAMIENTO COMPORTAMIENTO PERSONAL: (...)
Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio....

“01 08 2018: COMPORTAMIENTO COMPORTAMIENTO PERSONAL: (...)
Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio....

“02 09 2018: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...)
Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio....

DISCIPLINA POLICIAL MAL PORTE DEL UNIFORME

“31 08 2017: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...) se realiza el registro como medida preventiva para encausar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme...”

(...)

Conclusiones:

En los años 2017, 2018 y 2019 en sus formularios de seguimiento a parecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

(...)

NOMBRE	PT. BOLIVAR GARZÓN JUAN CARLOS			
N° ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)				
DESCRIPCIÓN	EJECUCIÓN SERVICIO		PUNTOS) AFECTACIONES	
	2017	2018	2017	2018
Llegar tarde al servicio		2		
No aportar a resultados operativos	1	2		
Incumplimiento a órdenes	1	1		
SUBTOTAL:7				
ARTÍCULO 27				
Llegar tarde al servicio		2		
Mal porte del uniforme		1		
SUBTOTAL : 3				
N° ANOTACIONES GENERALES	10			

(...)

De lo consignado tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, como en la Resolución impugnada, es evidente, que con dichas actuaciones se afecta de manera definitiva la confianza que la Institución y la comunidad habían depositado en el señor Patrullero® JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN (Demandante), como funcionario público

al servicio del Estado en la Policía Nacional; sin embargo, con sus comportamientos y actuaciones incumplió sus deberes y obligaciones Constitucionales y Legales; además, con dichos actos también incumplió su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y en especial, de los de su comunidad a quienes se debía y prometió proteger.

Ahora bien, al actor se le emite orden de captura N^o 054-2018- del 26 de octubre de 2018 proferida del Juzgado 29 penal municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta investigación por presuntos hechos acontecidos el día 01 de febrero de 2018, por motivo y finalidad de la captura por el “concusión, privación ilegal de la libertad”, según C.U.I 110016000706201800051 N. 335203, cuya investigación está liderada por la Fiscalía 70 Seccional Administración Pública de la ciudad de Bogotá.

Para realizar formulación de imputación y solicitar medida de aseguramiento, como se evidencia en la siguiente imagen:


 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON
 FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 CARRERA 29 A No. 18 A - 47 PISO 3 BLOQUE E
 TELÉFONO 4267343
 29penal@seccionaladmp.gov.co

ORDEN DE CAPTURA N° 054 DE 2018

Fecha de la decisión:	26 de octubre de 2018
Vigencia de la orden de captura:	Un (1) año

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA POR CAPTURAR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	80.233.591
EXPEDIDO EN	BOGOTÁ D.C.
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	BOLIVAR GARZON
NACIONALIDAD	COLOMBIANO
FECHA DE NACIMIENTO	13/10/1980
LUGAR DE NACIMIENTO	BOGOTÁ D.C.
EDAD	38 AÑOS
SEXO	MASCULINO
LUGAR DE RESIDENCIA	
NOMBRE DE LOS PADRES	N/R
PROFESIÓN Y OCUPACIÓN	

RASGOS FÍSICOS

Estatura	Color de piel	Contextura	Señales Particulares
1.64 MTS.	N/R	N/R	N/R

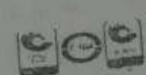
DATOS DEL PROCESO

C. U. I.	110016000706201800051
N. I.	335203
Fecha de Los Hechos	1 DE FEBRERO DE 2018
Motivo	Los hechos que motivan la orden de captura tuvieron ocurrencia el día 1 de febrero de 2018, donde resultaron víctimas de privación ilegal de la libertad y concusión, los señores JHON FREDY CARTAGENA PRADO y JORGE ANTONIO GUERRERO HERNÁNDEZ, constriéndolos a entrega la suma de \$40.000.000 millones de pesos.
Finalidad de la Captura	Realizar formulación de imputación y solicitar medida de aseguramiento.
DELITOS	CONCUSIÓN, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD artículos del Código Penal

FISCALÍA QUE SOLICITA LA ORDEN DE CAPTURA

No. De Fiscalía y Especialidad	70 Seccional Administración Pública
Ciudad y dirección	Bogotá, D.C. Carrera 29 A No. 18-45 bloque A piso 5


 SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
 JUEZ



- **De la pérdida de confianza:**

Es correcto señalar, que el señor Patrullero® JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN, en su momento y en servicio activo de la Policía Nacional, no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la Policía Nacional en servicio activo lleva per se la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

Concomitante con lo precedente, se reitera que el institucional al ejecutar las actuaciones que se narran tanto en el Acta de la Junta como en la Resolución del retiro, es evidente que la funcionaria se apartó por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario, las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las funciones propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún, si hacemos referencia al policial que como se estableció orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Aunado a lo expuesto en antelación, es pertinente señalar que las acciones, conductas y procedimientos asumidos por el señor Patrullero® JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN, van en contravía de todos los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que **“COMO POLICÍA TENEMOS LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE SERVIR A LA SOCIEDAD, PROTEGER VIDAS Y BIENES, LLEVAR UNA VIDA IRREPROCHABLE COMO EJEMPLO PARA TODOS, SER UN EJEMPLO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA INSTITUCIÓN Y NUNCA ACTUAR ILEGALMENTE”**, preceptos que como se vislumbró omitió la policial con su actuar.

- **Precedente jurisprudencial - Consejo de Estado frente a la causal de Retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional:**

El H. Consejo de Estado, como máxima autoridad y órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, frente al retiro por Voluntad de la Dirección General, ha realizado varios pronunciamientos en los que ha reiterado que el buen desempeño en el cargo y la prestación eficiente del servicio no otorgan fuero de estabilidad, así:

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A" – CP. Dra. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Sentencia del 26 de marzo de 2009, radicado número: 25000-23-25-000-2004-05256-01(509-08) señaló:

“Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

La Sala considera importante señalar que cuando el retiro se efectúa con fundamento en la facultad discrecional, como en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional puede, por razones del servicio. Ordenar la desvinculación de personal uniformado, retiro desprovisto de la connotación de sanción y con la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos. Esta clase de desvinculación no se fundamenta en cargos por actuaciones indebidas del militar, no requiere formulación de calvos, descargos, demás actuaciones propias de un proceso disciplinario o penal.

(...)

Para ahondar más en este punto, se hacen propios los argumentos expuestos en casos similares:

- “En síntesis, el retiro absoluto de los Agentes de la Policía Nacional, por razones del servicio es una facultad discrecional consagrada en la ley. No requiere exponer al interesado las razones del mismo, tampoco es necesario que previamente se adelante un proceso disciplinario. Basta que se cumplan las formalidades previstas en la ley, es decir que se lleve a cabo previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, aspectos que se cumplieron en el sub-lite. Desde esa perspectiva, resultaría absurdo, por decir lo menos, aceptar que la existencia de determinada investigación penal o disciplinaria por conductas contrarias a la moral, o que tengan que ver con responsabilidad disciplinaria o penal, inhibieran al nominador para ejercer la facultad discrecional de libre remoción que le confiere la ley, en procura de fortalecer el adecuado servicio público que la sociedad espera. El nominador puede ejercer libremente la facultad discrecional y simultáneamente adelantar la potestad disciplinaria o penal, sin que ello implique desvío de poder, siempre y cuando el implicado en un proceso penal o disciplinario, tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa' (Resaltado fuera del texto - Sentencia de 31 de agosto de 2000, expediente No. 00-01242, Actor: Daniel Cuesta Bader, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado).

- “La Sala en diferentes oportunidades ha expresado que la facultad nominadora de que esta investida la autoridad pública, por regla general, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra no se suspenden en su ejercicio y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, no confiere estabilidad al servidor, porque así no lo ha autorizado la ley, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal o disciplinaria otorgara estabilidad y ello no puede ser así, porque reñiría contra la misma ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública, más tratándose de miembros de la Policía Nacional. Institución cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz” (Resaltado fuera del texto - sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente NO. 99-°3239, actor José de Jesús Angulo y otros. M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado)

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que la normativa aplicable al sub-lite en parte alguna exige que el Comité de Evaluación respectivo deba dejar constancia de las razones objetivas por las cuales optó por la recomendación de retiro ni que requiera notificar su concepto a los funcionarios implicados” (Subraya la Sala).

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" – CP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ - Sentencia del 12 de agosto de 2010, radicado número: 05001-23-31- °00-2004-01189-01(1608-0°):

“(...) la facultad discrecional puede ser ejercida no sólo como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios que la integran, sino que también deben examinarse elementos de confianza y moralidad que garantizan la buena prestación del servicio.

La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, menos en relación con los servidores de la Policía Nacional, que, por la naturaleza de sus funciones, requieren, entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad. Disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.

Desviación de Poder

La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (artículo 2o. de la Constitución Política y artículo 2o. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser.

De suerte que quien alega esta causal de anulación está obligado a demostrar en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa.

Sin embargo, con las pruebas aportadas no se demostró claramente una intención directa de parte de la administración para retirar del servicio al actor, quien indico que el motivo de su retiro fue la investigación penal que se adelantó en su contra en el Juzgado 187 de Instrucción Penal Militar.

Del material probatorio que obra en el expediente, no se puede concluir que la razón por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, recomendó el retiro del servicio activo del actor, con fundamento en la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, fue el hecho reseñado.

(...)

Las pruebas que aportó el actor para acreditar los hechos narrados, y el retiro del servicio por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no dan cuenta de la existencia de un nexo causal que haya ocasionado su salida porque la investigación disciplinaria es independiente de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales”. (Subraya la Sala).

Posteriormente, en pronunciamiento del 26 de marzo de 2009 – CP. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 20001-23-31- 000-2003-00985-01(2254-07), manifestó:

“Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio.

Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La discrecionalidad manifestada en el acto de retiro en el asunto materia de estudio, no tiene vicio alguno de ilegalidad en razón a que está respaldada por las normas que regulan el régimen de carrera de los miembros de la Fuerza Pública y en consecuencia, para su ejercicio solo se exige la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y Personal Nivel Ejecutivo y Agentes.

Las normas que sustentan el retiro no exigen que previamente se realice el juzgamiento de la conducta del actor, como se pretende, dado que lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio y no la penalización de faltas.

Por lo expuesto, la presunción de legalidad que ampara el acto acusado no fue desvirtuada en el curso del proceso, razón por la cual se confirmará el fallo apelado”. (Destaca la Sala).

Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia del 14 de agosto de 2009, radicado número: 25000-23-25-000-1999-05698-01(3981-05):

“De conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política, la Policía Nacional forma parte de la Fuerza Pública; y, está instituida para mantener las

condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia en paz de todos los habitantes del territorio, artículo 218 ibídem.

La misión especial que le ha conferido la Constitución Política a la Fuerza Pública, y en especial a la Policía Nacional, como garante entre otras, de la materialización de un orden justo, requiere la existencia de ciertas facultades en cabeza de sus máximas autoridades, entre ellas y la principal del Presidente de la República (*), tendientes a obtener un mejor servicio.

Dentro de dichos mecanismos la posibilidad del retiro del servicio, por llamamiento a calificar servicios, se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal con el objeto de obtener mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la Institución.

Dicha facultad, sin embargo, no puede interpretarse aisladamente de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio, las cuales se presumen

(...)

La posibilidad de la Administración de adoptar decisiones fundadas en criterios de oportunidad y conveniencia. Sin embargo, dentro de un sistema de pesos y contrapesos no es ajena al control en sede judicial pl. Esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si bien las razones del servicio se presumen, de demostrarse la existencia de vicios que desvirtúen la presunción de legalidad, la decisión debe ser retirada del ordenamiento jurídico (*). En este sentido, en la providencia anteriormente mencionada esta Corporación (sic) sostuvo:

'En síntesis, en el ejercicio de la facultad discrecional se presume la legalidad del acto, vale decir que estuvo inspirado en razones del buen servicio, pero no de los motivos, dado que aunque formalmente no se exige la motivación de la decisión, ello no quiere decir que carezca de motivos, y en este sentido, corresponde al juez apreciar y valorar el rendimiento del servidor con sustento en la última calificación de servicios y en las anotaciones que registre la hoja de vida con inmediatez al retiro a falta de otros elementos probatorios que dementen el rendimiento del actor. Los cuales corresponde aportar a la entidad demandada en la tarea de consolidar la legalidad de la medida.' (Subraya la Sala).

En Sentencia del 10 de septiembre de 2009, Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicado número: 25000-23-25-000-2001-01196-01(0121-08):

"De la idoneidad y buen desempeño del actor

Resulta desacertada la apreciación del actor, cuando manifiesta que por ser un excelente servidor de la institución demandada le asistía un fuero de estabilidad en el cargo. Al respecto la Sala precisa que si bien existen felicitaciones especiales por el cumplimiento sobresaliente de tareas asignadas propias del cargo ello no impide que la entidad procediera a retirarlo. Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido al nominador. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario". (Subraya la sala).

Luego, en sentencia del 5 de noviembre de 2009, expediente: 25000-23-25-000-2002-04711-02 (2474-07), agregó:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, inmediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal." (Subraya la Sala).

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que el retiro del servicio activo del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso por delegación en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., tiene pleno respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, pero esa discrecionalidad no es absoluta, pues se deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los cuales se debe sustentar, en cumplimiento de los fines constitucionales de la Fuerza Pública, lo cual tuvo pleno cumplimiento tanto en el acta de la junta como en la resolución impugnada.

- **El contexto del problema jurídico resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia Su - 053 de 2015:**

En la citada sentencia SU - 053-15, se consignan argumentos propios de la Causal de retiro por Voluntad de la Dirección General, como son:

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, **el mejoramiento del servicio**⁴

vi. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.” (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, se dejó claro que, en el acto administrativo del retiro, se deben plasmar las motivaciones sobre las cuales se decide retirar al funcionario policial, por los cuales considera se afecta el servicio policial y se busca el mejoramiento del servicio. Frente a este tema la sentencia en mención, señala los siguientes estándares de motivación en los actos administrativos de retiro por facultad discrecional, así:

“Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

⁴ Sentencia SU-053-15, de fecha (12) de febrero de 2015. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional⁵. No obstante, lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas.

Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.”

Es importante señalar que los anteriores estándares de motivación, se cumplieron a cabalidad en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018 “Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”, en el presente asunto señor Patrullero JUAN CARLOS BOLIVAR GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.80233591, por la causal de Voluntad de la Dirección General delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., acto administrativo en el cual se encuentran debidamente sustentadas las razones objetivas y razonables, a través de las cuales se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad, siendo proferido previa recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, es por ello, que se determina que el acto administrativo demandado, cumple a cabalidad con las exigencias señaladas por las Altas Cortes, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y por ende, goza plenamente de presunción de legalidad.

⁵ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

Concomitante con lo expuesto, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, por delegación al Comandante de la Metropolitana de Bogotá para este caso, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en el servicio que incurran los funcionarios.

• **Diferencia entre facultad discrecional y potestad disciplinaria:**

FACULTAD DISCRECIONAL	POTESTAD DISCIPLINARIA
<ul style="list-style-type: none"> - La administración cuenta con la libertad de escoger en virtud del atributo de la conveniencia, lo mejor para el servicio, atendiendo que cuando una decisión de carácter general o particular sea de esta naturaleza, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme a las preceptivas que señala el artículo 36 del C.C.A. - Propende por el mejoramiento del servicio. - la administración cuenta con la libertad de escoger en virtud del atributo de la conveniencia. - debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza. - Debe existir previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, cuando se trate de suboficiales, personal nivel ejecutivo y agentes 	<ul style="list-style-type: none"> - Tiene por finalidad sancionar las actuaciones de los funcionarios que conlleven el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones; por ende, la falta disciplinaria se enmarca en la preservación de reglas de conducta que debe seguir el servidor público y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa - Va dirigida hacia el factor funcional del uniformado. - Finalidad sancionar las actuaciones de los funcionarios que conlleven el incumplimiento de los deberes. - Finalidad de sancionar el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones. - Se enmarca en la preservación de reglas de conducta que debe seguir el servidor público y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa

En relación a la utilización concomitante de la facultad discrecional y del diligenciamiento disciplinario o penal, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2003, con ponencia del Consejero Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, dentro del proceso radicado con el No. 5003-01, señaló que:

“procede cuando el hecho en que incurre el servidor afecta el servicio, de manera clara y notoria, de tal forma que se aprecie sin dificultad, que con la medida discrecional se trata de solucionar situaciones que se encuentran atentando contra la actividad funcional de la entidad y que por tal motivo, requieren ser apreciadas a primera vista; que lo contrario, es decir, hacer uso de la facultad discrecional, cuando no sea evidente la afectación del servicio, con el hecho materia de investigación disciplinaria, deslegitima el sentido de la facultad discrecional y se constituye en una forma de responsabilidad objetiva proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, porque es presupuesto para configurar la falta disciplinaria la imputación a título de dolo o culpa y el uso del poder discrecional en la forma anotada, soslaya la demostración de tales elementos”.

Por lo anterior, no puede afirmarse que en todos los casos en que un hecho sea disciplinable o sancionable penalmente la institución deba esperarse a que finalice la investigación para

retirar al funcionario, pues, dadas las particularidades del caso y el grado de afectación del servicio, es viable ejercer también la facultad discrecional, siempre y cuando ella sea razonable y proporcional a los hechos que rodean el caso⁶.

Como se dijo en precedencia, no puede generarse ningún fuero de estabilidad para el funcionario a quien se le ha iniciado un proceso disciplinario o penal, para mantenerse en el servicio, cuando con su proceder se ha puesto en entredicho el servicio institucional.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018 “Por la cual se retiró del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente de la Policía Nacional – Comandante Policía Metropolitana de Bogotá por delegación, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes adscritos a referida Metropolitana, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

2. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PRUEBAS

1. Documentales allegadas con el escrito de la demanda notificada a la entidad y obrantes en un (1) CD:

1.1. Copia Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018

⁶ Sentencia de 25 de noviembre de 2010, dentro del proceso radicado con el No. 0938-10 con ponencia del Consejero Dr. Víctor Alvarado Ardila.

- 1.2. Copia Constancia Conciliación Extrajudicial Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada 29 de marzo de 2019.

2. Documentales que se aportan por parte de mi defendida:

- Resolución 513 del 11 de noviembre de 2018, por medio del cual se retiró del servicio activo al actor.
- Acta No.0815–GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018.
- Notificación del acto administrativo al actor por parte del funcionario encargado de las notificaciones de retiro de la MEBOG al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS POR EL H. JUEZ DE LA REPÚBLICA.

Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a la prueba solicita por el demandante debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por nulidad y

restablecimiento del derecho de mi defendida a la hora interponer una demanda, como lo es la de haber solicitado a la Dirección de Talento Humano la resolución de retiro en su integridad del actor y a la oficina de planeación de la Policía Nacional el manual de funciones.

Ahora, bien, las mismas no resultan útiles y necesarias para el proceso, pues con las relacionadas anteriormente por mi defendida y algunas aportadas por la parte activa, esta defensa considera que son más que suficientes para resolver la Litis planteada.

VI. PERSONERIA

Solicito a la H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot

TP. No. 281.982 del C.S de la J.

Cel. 3132605896

Señora Juez

DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE: JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO Contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Exp. No. 2019-295. 11001333501720190029500.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018, documentos que acompaño con la presente, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 2197/2014, cuya vigencia fue del 11 de agosto al 30 de noviembre de 2.014.

- Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 2447/2014 cuya vigencia fue del 1° de diciembre de 2.014 al 31 de octubre de 2.015.
 - Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 3478/2015, cuya vigencia fue del 1° de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
2. En el hecho de no haber estado sometida la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.
 3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que ella hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.
 4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que la demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.
 5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.
 6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajadora independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.

7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las ordenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentada mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.
8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".
9. En el hecho de no adeudar ninguna suma a la demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.
10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.
11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

SOBRE LOS HECHOS

A los hechos 1, 2, 3 y 4: No son ciertos en la forma como se presenta, la demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio profesional y para ejercer una actividad independiente, de modo que suscribió sendos convenios civiles para la prestación del servicio que ofreció. Para mayor precisión describió los contratos y los periodos suscritos así:

- Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 2197/2014, cuya vigencia fue del 11 de agosto al 30 de noviembre de 2.014.
- Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 2447/2014 cuya vigencia fue del 1° de diciembre de 2.014 al 31 de octubre de 2.015.
- Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 3478/2015, cuya vigencia fue del 1° de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.

A los hechos: 5 y 6: No son sucesos fácticos, obedecen a consideraciones del señor apoderado de la parte actora que no se acepta, puesto que intenta descontextualizar la realidad.

A los hechos: 7, 8, 9, 34, 35, 36, 37 y 38: No son ciertos, la demandante no estuvo sujeta a ningún tipo de horario y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia.

A los hechos 11 al 33: No son hechos, solo son deberes contractuales conforme las obligaciones de la demandante según lo convenido en los contratos y en ejercicio de una actividad independiente y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de

sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 2197/2014, cuya vigencia fue del 11 de agosto al 30 de noviembre de 2.014.
 - Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 2447/2014 cuya vigencia fue del 1° de diciembre de 2.014 al 31 de octubre de 2.015.
 - Contrato por modalidad de orden de prestación de servicio No. 3478/2015, cuya vigencia fue del 1° de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
2. En el hecho de no haber estado sometida la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.
 3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que ella hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.
 4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que la demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.
 5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.

6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajadora independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.
7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las ordenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentada mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.
8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".
9. En el hecho de no adeudar ninguna suma a la demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.
10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.
11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS: Solicito los siguientes:

- a. Poder conferido, junto con Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.
- b. Contratos de Prestación de Servicios.
- c. Copia de los estudios previos de conveniencia y oportunidad para contratar los servicios para desarrollar los procesos de facturación, para cada contrato.
- d. Copia de las ofertas de servicio presentada por la actora.
- e. Copia de las actas de recibo final de cada uno de los contratos suscritos.
- f. Comunicación de fecha 1 de septiembre de 2.016, mediante la cual la actora solicita la suspensión del contrato por licencia de maternidad.
- g. Copia de la constancia de fecha 17 de marzo de 2.020, en la cual se relacionan el número de contrato, el plazo de ejecución y el valor de los honorarios causados para cada contrato.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma personal deberá absolver la demandante señora JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO interrogatorio que le formularé en forma oral o mediante pliego escrito que haré llegar de manera oportuna a su despacho para el día y hora que allí se señale.

3. OFICIOS: Solicito Se libre oficio:

- I. A COMPENSAR. para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al

sistema integral de seguridad social, desde enero de 2.009 al 1 de enero de 2.016. El Oficio debe librarse con el nombre completo de JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.708.

II. Al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2.009 al 31 de enero de 2.016. El Oficio debe librarse con el nombre completo de JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.708.

III. **AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (Departamento de Talento Humano)** para que remita con destino a este proceso, certificación donde se haga constar los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora JANEL KATERINE PEÑA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.708.

EXCEPCIONES

1.- **COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO**, propongo las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica que, por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el juzgado. Fundamentándolas con lo expresado en el acápite de hechos y razones de la defensa, que por economía y celeridad procesal los tengo por reproducidos en este capítulo.

2. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** Solicito al Juzgado declarar la Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo,

medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno.

3. **PRESCRIPCIÓN:** En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el mes agosto de 2.014 al 31 de octubre de 2.016, emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las ordenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan de más de 4 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción. Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar, teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido.

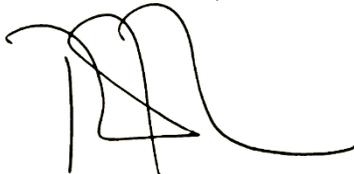
Este mecanismo de defensa se formula sin que implique reconocimiento alguno.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	11001333501720190011900
Demandante	EDUVIN CORREDOR SIERRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los términos **del 17 de diciembre de 2019 por el día de la rama Judicial**, así:

I. A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 1 y 2. Es cierto, de conformidad con lo señalado en la hoja de servicios, el señor Corredor Sierra, ingreso a la Policía Nacional en el año 1994 y para la época de 1997, 1999, 2001, 2002, 2002 y 2004, se encontraba en servicio activo.

HECHO 3: Es cierto, solo en lo referente a la existencia de los Decretos relacionados.

HECHO 4: No me consta, teniendo en cuenta que para los años de 1997 a 2004 el incorporado se encontraba en SERVICIO ACTIVO, ya que solo hasta el año 2016 solicitó su asignación de retiro, lo que conlleva a interpretar que las liquidaciones de los salarios se realizaron conforme a un punto más adicional establecido por el índice de precios al consumidor por el Gobierno Nacional, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004.

HECHO 5. No es un hecho fáctico sino un análisis de apreciaciones subjetivas.

HECHO 6. Es cierto, de acuerdo a lo indicado en la hoja de servicios, solo en lo que se refiere al tiempo del servicio.

HECHO 7: No se hará manifestación alguna, ya que el hecho hace referencia a la expedición de un acto administrativo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad que no represento.

HECHO 8: No me consta, tal ya se indicó anteriormente, en cuanto a que para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004 el incorporado se vio en la tarea de soportar la mengua en su pago, ya que el señor Mora Valenzuela, se encontraba para las anualidades reclamadas, en **SERVICIO ACTIVO**, ya que solo hasta el año 2012 solicitó su retiro voluntario y se le reconoció su respectiva asignación de retiro, lo que conlleva a interpretar que las liquidaciones de los salarios se realizaron conforme a un punto más adicional establecido por el índice de precios al consumidor por el Gobierno Nacional, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento procesal me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por considerar que el acto administrativo Nro. **S-2017-050250/ANOPA-GRULI-1.10, del 24 de noviembre de 2017** del que se pregona su nulidad fue proferido por funcionario competente y dentro de los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentarios que rigen la profesión policial, plenamente ajustado a Derecho y no se encuentra viciado por ningún tipo de nulidad, el cual está amparado por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo.

III. RAZONES DE DEFENSA

NORMAS LEGALES QUE REGULARON LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE CON EL ESTADO.

Aun cuando dentro del medio de control se hace pretensiones a mi representada que no están llamadas a prosperar por inexistencia de fundamento constitucional o legal, si es del caso referirse a las mismas de la siguiente forma:

- a. Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.**

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

(...)

ARTICULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

(...)

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*"; disposición que establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

...

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 4o. *<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.*

(...)

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (Decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, por último necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó **cuando estuvo en actividad**, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

b. De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó el demandante, es así que alegó en cuanto estuvo obligado a soportar la mengua en su pago mensual de la asignación, tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que el demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales que se aportaron con la demanda, para constatar el alto salario que devengó el accionante como servidor público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó el demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en servicio activo, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

El actor también aduce que el salario que los porcentajes dejados de pagar entre los años 1997 a 2004, afectaron su salario y su asignación de retiro, el anterior

argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre lo ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional del demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionado.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

IV.I. CADUCIDAD

De acuerdo a nuestro criterio el derecho que se reclama se encuentra prescrito, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los Decretos¹ que aumentaron el salario al Actor datan de los años 1997 al 2004, los cuales a la fecha ya se encuentran consolidados e incluso aún en la actualidad siguen incólumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexecutable; lo cual quiere decir que de haber existido inconformismo sobre ellos, debió haberse adelantado las acciones dentro del término establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda accionar, es decir, que para el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ya operó la Caducidad de la acción**², pues dichos Estatutos fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementó el salario al Actor, y en dicho periodo de tiempo no se presentó ninguna acción como la que hoy se pretende (nulidad y su restablecimiento del derecho) pero al menos dieciocho (18) años después de haberse expedido el último de ellos.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

V.I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

No obstante a las anteriores razones de defensa, de las posibles reclamaciones a raíz de la expedición de los Decretos por parte del gobierno nacional, No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública; ya se encuentran prescritas, pues hay que tener en cuenta que **no se trata de una prestación periódica como la asignación de retiro**, sino de los aumentos salariales que se decretaron año a año entre 1997 a 2004, los cuales de haber existido inconformismo por parte del Actor, debió adelantar las acciones en términos, es decir, antes de que se presentara el fenómeno de la prescripción, el cual ya operó, pues el último año que se reclama es del 2004, cuya prescripción se dio en el año 2008.

¹ Decretos No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública.

² **Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Resaltando qué, el Actor elevó solicitud en el año 2018, ya cuando había prescrito su derecho a reclamar reliquidación salarial.

Finalmente y no obstante a las anteriores razones de defensa, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda sea de manera parcial o total, solicitó con todo respeto aplicar la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS**, concordante con la argumentación expuesta de la unidad de materia, a partir del momento en que la demandante radicó la petición ante la Entidad demandada, esto es el 12 de octubre de 2017, en consideración a que el régimen general o común, sería la norma que se está aplicando la que se acoja en su integridad, de acuerdo al contenido antes citado del artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, norma que ha sido invocada para hacer reclamo de los derechos exigidos.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios al accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado, de tres (3) años, dado que en el Decreto 4433 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, qué dispuso:

Artículo 43. **Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

(...)

Como se observa, el Decreto que se encuentra vigente al momento de registrarse la solicitud elevada a la administración, es el Decreto 4433 de 2004, el cual contempla en **tres (3) años** la prescripción.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Sustantivo del Trabajo³, como en el código procesal del trabajo y de la seguridad social⁴, también contemplan el mismo periodo de prescripción, es decir el de **tres (3) años**.

VIII. DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente.

Igualmente y atendiendo lo dispuesto por el honorable Despacho, se solicitó al Responsable Consecución Pruebas Defensa Judicial de la Policía Nacional-SEGEN, el envío de la copia del expediente administrativo del señor EDUVIN CORREDOR SIERRA, el cual será allegado en el término de la distancia.

³ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁴ **ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

IX. PETICIÓN:

Conforme a los argumentos de defensa señalados, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

X. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

XI. PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

XII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co, mmbernateg@gmail.com, celular: 3174244027.

Cordialmente;



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)

TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO - SC6545-5

Señor
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:

Expediente : 11001333501720200004200
Demandante : Edwin Javier Gómez Espinosa
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.921.603, expedida en Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional No 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E., identificada con el NIT: 900971006-4, conforme con el poder debidamente conferido por su gerente doctor **JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**.

I. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Solicito señor Juez, reconocerme personería para actuar dentro de las diligencias de la referencia, conforme con el poder debidamente conferido por el Gerente de la entidad doctor **JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**.

II. DOMICILIO

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, tiene su domicilio en la Calle 66 No 15-41 Hospital de Chapinero piso 3° de esta ciudad.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Procedo a pronunciarme frente a los hechos de la demanda así:

- 1. ES CIERTO.** Conforme con la certificación expedida por la directora de contratación de la entidad, el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, suscribió órdenes de prestación de servicios, sin solución de continuidad

iniciando sus actividades como odontólogo especialista el 05 de enero de 2013.

2. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
3. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
4. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
5. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
6. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
7. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
8. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
9. **NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

- 10. NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
- 11. NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
- 12. NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
- 13. NO ES CIERTO.** El demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.
- 14. PARCIALMENTE CIERTO.** En certificación de fecha 12 de junio de 2019, la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., relacionó los contratos mencionados por el apoderado actor, pero debe probar cuál es la información de hace falta.
- 15. NO ES CIERTO.** Nuevamente reitero que el demandante no “**laboró**” para el Hospital Usaquéen E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios, en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios y por la naturaleza del contrato no se puede hablar de “salario”, pues no se trata de una relación laboral sino contractual con pago de honorarios.
- 16. NO NOS CONSTA.** Debe probarse dentro del proceso.
- 17. NO NOS CONSTA.** Debe probarse dentro del proceso.
- 18. NO ES CIERTO.** Entre las obligaciones como contratista no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, ya que el contratista gozaba de plena autonomía e independencia para desarrollar sus actividades. Debe probarse y allegarse por parte del demandante las documentales de agendas y órdenes impartidas a las que hace alusión.

- 19. NO NOS CONSTA.** Debe probarse dentro del proceso y la parte demandante tiene la carga probatoria para demostrar esta situación.
- 20. NO ES CIERTO.** Las partes suscribieron unos contratos de prestación de servicios de manera bilateral, en cuyo clausulado se dejó estipulado la fecha de inicio y terminación de los mismos y si la demandada no los prorrogó era porque ya no requería de los servicios del profesional y aunado a esto se termina por cumplimiento del plazo pactado.
- 21. NO NOS CONSTA.** Debe probarse por la parte demandante, como ella lo manifiesta cuál era “*todo el trabajo realizado.*”
- 22. NO ES UN HECHO:** Ya que la vocación de permanencia afirmada por la apoderada actora, es una apreciación subjetiva de esta, motivo por el cual, esta afirmación debe ser probada dentro del proceso.
- 23. NO ES UN HECHO.**
- 24. NO ES CIERTO:** Cada contrato se encuentra estructurado de acuerdo a la necesidad del servicio, del perfil del contratista requerido, entre otras variables, donde aún en gracia de discusión, que fueran diseñados por la entidad demandada, son debidamente aceptados por los contratistas.
- 25. ES CIERTO.** Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo que el contrato de prestación de servicios no genera vínculo laboral y como consecuencia no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, por ende solo tenía derecho al pago de los honorarios acordados.
- 26. NO ES CIERTO.** La apoderada actora de manera temeraria endilga hechos contrarios a la ley, como lo son la violación de derechos y tratos discriminatorios, que según ella y su apreciación subjetiva se le infligieron a su apoderado y de lo cual no aporta ninguna prueba que demuestre su dicho, el cual resulta falso, pues dentro del expediente administrativo del demandante, aparecen los “contratos de prestación de servicios” y que fueron cumplidos a cabalidad por la parte contratante, de acuerdo con la normatividad legal que rige este tipo de contratación.
- 27. NO ES CIERTO.** Nuevamente insisto en que la apoderada, de manera temeraria aduce hechos inexistentes que para ella constituyen violación de derechos, cuando la realidad es que nos encontramos frente a una modalidad contractual “contratos de prestación de servicios” que legalmente está permitida y autorizada por la Ley 80 de 1993, ¿y si el contratista se sintió

vulnerado por qué continuó suscribiendo los contratos y sus prorrogas?, desde ese momento debió haber reclamado y no esperar el paso del tiempo para ahorita tratar de buscar un detrimento injustificado para el patrimonio de la administración pretendiendo hacer ver que su vinculación fue laboral, cuando es consciente de que tan solo fue un contratista.

28. NO ES CIERTO. Mi representada le niega las pretensiones al demandante, manifestándole que con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte .E.S.E., no existió una relación laboral y contrario sensu la relación fue contractual y que hoy pretende desconocer el accionante para lucrarse de manera injustificada del patrimonio de la administración, pues claramente en el clausulado de los contratos se dejó consagrado que **no se generaba vínculo laboral alguno entre las partes, ni prestaciones sociales, como expresamente lo consagra la Ley.**

29. NO ES CIERTO. Si la apoderada actora manifiesta que hubo una violación a un derecho fundamental ¿por qué no acudió al mecanismo que consagra nuestra Carta Política para reclamar dicha violación?

30. NO NOS CONSTA.

31. NO ES CIERTO. Si la apoderada actora manifiesta que hubo una violación a un derecho fundamental ¿por qué no acudió al mecanismo que consagra nuestra Carta Política para reclamar dicha violación?. Ahora si no cuenta con los documentos para apalancar el medio de control, la entidad siempre y cuando cuente con los documentos físicos o sistematizados, está en la obligación de entregarlos, por lo tanto debe solicitarlos señalando de manera expresa cuales son las documentales que requiere, pues no existe ningún radicado ante la entidad solicitando le sean entregados los mismos.

32. NO ES UN HECHO. Pero resulta obvio que en las entidades de salud sean públicas o privadas deben tener personal como odontólogos, médicos, enfermeras etc...pues son servicios de salud brindados a la comunidad.

33. NO ES UN HECHO. Pero si el apoderado actor cuenta con esta prueba documental debe allegarla al proceso y probar su afirmación para los fines de su pretensión.

34. NO ES UN HECHO. Pero si el apoderado actor cuenta con esta prueba documental debe allegarla al proceso y probar su afirmación para los fines de su pretensión.

- 35. NO ES UN HECHO.** Pero si el apoderado actor cuenta con esta prueba documental debe allegarla al proceso y probar su afirmación para los fines de su pretensión.
- 36. NO ES UN HECHO.** Pero si el apoderado actor cuenta con esta prueba documental debe allegarla al proceso y probar su afirmación para los fines de su pretensión.
- 37. NO ES UN HECHO.** Pero si el apoderado actor cuenta con la lista de turnos que menciona de los odontólogos especializados del servicio de salud, debe probar este hecho y aportarlas al proceso.
- 38. NO ES UN HECHO.** Pero sí el apoderado actor cuenta con la documental de las supuestas órdenes que la entidad daba a todos los odontólogos especializados del servicio de salud, debe aportarlas al expediente.
- 39. NO ES UN HECHO.** Pero sí el apoderado actor cuenta con la documental de las supuestas órdenes que la entidad daba a todos los odontólogos especializados del servicio de salud, debe aportarlas al expediente, ya que conforme con la ley la carga probatoria radica en la parte que reclama.
- 40. NO ES CIERTO.** En el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes se dejó claramente estipulado que el contrato sería ejecutado por el contratista con absoluta autonomía e independencia, como así ocurrió, y como acertadamente lo señala el apoderado actor, tenía a su cargo un auxiliar y personal que le prestaba la asistencia en la ejecución de sus actividades y él como odontólogo era quien le impartía órdenes a sus colaboradores. Aunado a esto, el contratista dispuso de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas, pues no resulta lógico dar instrucciones a un especialista en odontología de cómo debía ejecutar sus actividades y atender a sus pacientes, pues se contrató como lo establece la ley mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios, porque se requería de sus conocimientos especializados.
- 41. NO NOS CONSTA:** Motivo por el cual es un hecho que debe de probarse dentro del proceso .Más sin embargo, debe tenerse en cuenta que aun en gracia de discusión que las herramientas y el material sea o hubiese sido suministrado por el Hospital, no sería por otra razón que el valor de los mismos, ya que no hay que realizar un mayor esfuerzo hermenéutico, para tener conocimiento de que las herramientas y suministros para la prestación en un servicio como odontólogo, son exageradamente costosos, donde

muchas veces no pueden ser adquiridos por los contratistas. ¿Ahora como el odontólogo puede trasladarse con la unidad dental a cada sitio en donde preste sus servicios?, situación ésta que no prueba por sí misma la relación laboral que pretende el apoderado actor.

Ahora, señor Juez, si la demandada no le hubiese suministrado el equipo dental o unidad odontológica al contratista ¿este hubiese suscrito el contrato con la exigencia de que debía llevar su propia unidad odontológica en la que se incluye el sillón y demás material para ejecutar sus actividades como taladro, equipos de succión, pinzas, herramientas de relleno, espejos, etc..?

- 42. NO NOS CONSTA.** La carga probatoria es de la parte demandante y si se habla de permanencia (apreciación subjetiva), habitualidad y obligación básica, se debe arrimar al expediente las pruebas fehacientes que demuestren esta situación que reclama el actor.
- 43. NO NOS CONSTA.** Es un hecho que debe demostrarse dentro del proceso con las pruebas pertinentes conducentes y útiles, pues en este caso no se trata de hacer afirmaciones verbales y subjetivas, es decir, se debe probar la situación descrita.
- 44. NO NOS CONSTA.** Es un hecho que debe demostrarse dentro del proceso con las pruebas pertinentes conducentes y útiles, pues en este caso no se trata de hacer afirmaciones verbales y subjetivas, es decir, se debe probar la situación descrita.
- 45. NO NOS CONSTA.** Es un hecho que debe demostrarse dentro del proceso con las pruebas pertinentes conducentes y útiles, pues en este caso no se trata de hacer afirmaciones verbales y subjetivas, por lo tanto el demandante de probar el cumplimiento de la programación de los turnos con los documentos respectivos.
- 46. NO ES UN HECHO.** Pero si el apoderado actor pretende un fin con esta afirmación, debe probar el trato igualitario y excepcional, que dice se brindaba al personal de planta y de contratación de todas las unidades prestacionales, atendiendo a que no menciona específicamente ninguna.
- 47. NO NOS CONSTA.** Es un hecho que debe probarse dentro del proceso, ya que esta apoderada no observa en las documentales de las que se nos corrió traslado para la respectiva contestación, que se hubiese allegado los mencionados oficios y correos electrónicos a que hace referencia el apoderado actor.

48. NO ES UN HECHO. La afirmación del apoderado actor no tiene relación con el asunto que nos ocupa y no es clara la pretensión de las vacantes ¿a cuales vacantes se refiere?

49. NO ES CIERTO. Vale la pena precisar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios para la administración, ello no implica conferirle la condición de empleado público pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado. Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley (nombramiento y posesión).

50. NO ES UN HECHO. El apoderado continúa haciendo alusión a hechos que no son del resorte del presente caso, pero nuevamente reitero que si para él existe un fin con lo señalado, debe allegar el material probatorio en donde pruebe los 15 años de contratación de personas naturales con funciones públicas y con las que supuestamente la entidad contrató. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante.

51. NO ES UN HECHO. Si el apoderado actor tiene conocimiento de que la entidad demandada, desde el primer día de su creación, ha contratado personas naturales para desempeñar funciones públicas de manera permanente y que reitero es un hecho ajeno al presente caso, lo lógico es que allegue al proceso las pruebas documentales indicando quienes fueron las personas contratadas, qué funciones públicas desempeñaron y en qué servicios de salud de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Este tema no es del objeto del litigio.

52. NO ES UN HECHO. El apoderado actor refiere hechos de los que desconoce o tal vez presume conocer, pues resulta extraño que hable de cientos de contratos celebrados, como si hubiese tenido la oportunidad de contarlos para hacer una afirmación de tal magnitud. Este tema no es objeto del litigio.

53. NO ES UN HECHO. Nada tiene que ver con el objeto del litigio, pues el demandante está reclamando la existencia de un contrato realidad y no un cargo en la planta de la entidad.

Ahora, para resolver la inquietud que plantea el apoderado del demandante, del por qué la gerencia de la entidad ha omitido dar aplicación a lo previsto en el Inciso 4° del artículo 2° del Decreto 2400 de 1968, es un tema presupuestal, pues para tal cometido se debe contar con los recursos económicos y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., atraviesa por una crisis financiera, por ello no ha sido posible la concreción sobre el tema aquí tratado,

sin que se le pueda endilgar una omisión o incumplimiento cuando en realidad se trata es de la carencia de recursos económicos.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya la suscrita apoderada se permite indicar que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme a la Constitución y la Ley, por lo tanto goza de la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo y no se observan vicios que provoquen su anulación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. Solicito se niegue la presente pretensión al demandante, toda vez que reclama la existencia de una relación laboral con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** y en caso que nos ocupa la demandada es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, dos entidades diferentes, representadas por diferentes gerentes y con apoderados diferentes. Esta pretensión no está llamada a prosperar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo a que se declare que el accionante **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, fungió como Empleado Público de Hecho para el fusionado Hospital Usaquén, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el cargo de odontólogo, durante el período comprendido entre el 05 de enero de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2018, toda vez que por el solo hecho de haber estado vinculado a la entidad mediante órdenes de prestación de servicios, no se puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello resulta imperativo el cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 122 de nuestra Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión, así como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, son la prueba conducente, idónea y útil para demostrar la naturaleza de los contratos.

FRENTE A LA PRETENSIONES 4,5 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) 6,7,8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, únicamente existió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que únicamente se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno y por ende no hay lugar a las prestaciones sociales, por expresa disposición de la ley.

V.EXCEPCIONES

Invoco como excepciones las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (Art. 2512).

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción ...”es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”, en cuanto a la caducidad “...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su ípotestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia”. (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de marzo de 2014, SSL 3169204, Radicado 49069 MP. Luis Miguel Miranda Buelvas, sobre la prescripción señaló: “*Con todo, interesa recordar que para la jurisprudencia de la Corte los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr como dice expresa, explícita e inequívocamente la Ley desde cuando las obligaciones se hacen exigibles, verbigracia artículo 488 C.S.T.; 151 C.P.T. y ss y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición acaece aquel o se*

cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples. Para este efecto basta traer a colación lo asentado por la Corte en Sentencia 14 de agosto de 2012, Radicado 41522 “Los Estatutos propios de los Trabajadores Oficiales que consagran los derechos reclamados por la demandante se encuentran establecidos entre otras normas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y en su reglamentario 1848 de 1969, luego la normativa pertinente en materia de prescripción se halla en el artículo 41 de Decreto 3135 de 1968 y en el 1023 del Decreto 1848 de 1969.

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Se prescribe tres (3) años anteriores contados desde la terminación del contrato.

Conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2013 hasta el año 2018.

Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber del contratista requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el 30 de julio de 2019.

Así las cosas, solicito de manera muy comedida al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”. (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 paginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137 y 138 del CPCA, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el Acto Administrativo demandado fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que el Acto Administrativo es válido y eficaz, En otras palabras, el Acto Administrativo está de acuerdo con la ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el Acto Administrativo oficio **20191100287631 de fecha 03-09-2019**, se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución y amparado con la presunción de legalidad y que corresponde en derecho a la respuesta acorde con la solicitud del demandante y con el tipo de contrato “prestación de servicios” que suscribió con la entidad. El acto administrativo es válido.

3. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Si bien es cierto que entre el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, y el Hospital Usaqué, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se suscribió contrato de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona sea natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr, una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que es vinculación diferente a la del “empleado público” corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior señor Juez, que dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor de la parte actora y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta, además el apoderado actor reclama el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante EDWIN JAVIER GÓMEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad diferente a mi representada.

4. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.

Esta excepción se fundamente en que la relación entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y el demandante, se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento.

En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Dicho artículo 3° de la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente:

3° Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Es por lo anterior, que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público” ni mucho menos como lo señala erradamente el apodero, que el demandante **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, cumplió funciones de funcionario público, ya que como se ha reiterado de manera insistente, “la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista”.

Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución Política y la Ley para ostentar dicha calidad.

Por lo anterior, si bien el accionante se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentario en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad **“no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado”**.

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

“Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta

corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00”.

Por lo expuso, solicito que se declare probada la presente excepción.

5. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho y que está apoderada no la haya solicitado de manera expresa

VI PRUEBAS

1. Aporto un CD del expediente administrativo del señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, allegado por la Dirección de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En este sentido, hago entrega de todas las documentales alusivas a los contratos, prorrogas, adiciones, documentos del demandante y como únicos que reposan en la entidad.

2. Solicito fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública, se practique Interrogatorio de Parte al demandante EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA.

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

Art. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...

“(…)

3º Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

(...)”

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

...Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, como oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 45 subredes de servicios de salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“(...)”

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(...)”.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VIII. ANEXOS

Aporto en calidad de anexos:

1. Poder conferido por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con sus respectivos anexos.
2. Copia del expediente Administrativo del demandante.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Mi representada las recibirá Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,

Aura Alicia Infante G.

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA

C.C. No 51.921.603 de Bogotá, D.C.

T.P. 148618 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular 3153879077

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez Diecisiete Administrativo de Bogotá

Ciudad

Radicado: 110013335017202000038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Sandra Haidee Arevalo Hernandez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA. (Contiene excepciones y solicitud de integración a litisconsorte necesario)

REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.085.587 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 236.102 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Por la forma en que se encuentran redactados “los hechos” de la demanda podemos afirmar que en estricto sentido no son hechos sino manifestaciones y apreciaciones jurídicas que realiza el apoderado de la parte actora, motivo por el cual, aceptamos como ciertos los hechos relativos a que el demandante ingresó al Ministerio de Defensa desde el año 2000 en el empleo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 10 y que el salario que devenga se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, siendo pertinente aclarar que la norma no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial.

Frente al hecho relacionado en el numeral 3°, es pertinente aclarar que el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, no contempla la prima de antigüedad como un factor computable en las prestaciones sociales del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa.

A los hechos relacionados en los numerales 5° y 6°, se precisa que constituyen una apreciación del apoderado, sin fundamento, como quiera que no se aportan documentos que prueben su afirmación. En cuanto al numeral 7°, olvidó el apoderado de la parte actora mencionar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue adicionado por la Ley 238 de 1995.

Se relacionan y transcriben en los numerales 8° y 9°, apartes normativos de los Decretos 691 y 1158 de 1994 e invoca sin razón aparente, en los numerales 10°,

11° y 12°, la Ley 6 de 1945 y Ley 33 de 1985, leyes pensionales que a su juicio fueron el fundamento para expedir las normas acusadas.

Mediante un juicio equívoco y erróneo de interpretación en la aplicación normativa, aduce el apoderado del demandante en el numeral 13° que el Ministerio de Defensa Nacional al aplicar el Decreto 1158 de 1994, “modificó arbitrariamente” el Decreto Ley 1214 de 1990. Refuerza su postura en el numeral 14°, al señalar que se está modificando el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 5 de la Ley 797 de 2003. Hechos a los cuales nos oponemos en su totalidad, con los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

Continúa relacionando en los hechos que los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, siempre han tenido un régimen salarial especial que debe ser tenido en cuenta como ingreso base de cotización para la pensión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretende el demandante que a través de la excepción de inconstitucionalidad se inaplique el decreto 1158 de 1994 y se declare la nulidad de los oficios No. OFI19-67231, OFI19-67178 del 23 de julio 2019 y OFI19-75744 del 16 de agosto 2019.

Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y reajuste el Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC), desde la fecha de su ingreso al Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.

En el mismo sentido, pretende que el Ministerio de Defensa asuma el reajuste del aporte que en su calidad de servidor público le corresponde realizar al fondo que le administra las pensiones.

En razón de lo anterior, me opongo a las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran:

1. La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.
2. La presunción de legalidad de las normas acusadas.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

INEPTA DEMANDA por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que la presunta violación que se alega, no es manifiesta, palmaria o flagrante, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ “La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en

¹ Sentencia 66001-23-31-000-2007-00070-01 del 11 de noviembre 2010, C.P. Maria Elizabeth García González.

caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes”.

Postura de la que se aparta el demandante al plantear, sin fundamento, una supuesta modificación del Decreto 1214/90, con la aplicación incólume de los Decretos 691/94 modificado en su artículo 6° por el Decreto 1158/94.

Señala el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa que:

(...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...) Las normas Constitucionales, que el actor considera como violadas, disponen que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4°).

En este orden, no puede pretender el demandante que después de veinte (20) años de realizar aportes a seguridad social periódicamente mes a mes, año a año, se considere la aplicación de una figura jurídica invocada a la luz de una interpretación errónea, confusa y subjetiva.

PRESUNCION DE LEGALIDAD.

La actuación de la administración que se ataca en vía Judicial, se encuentra soportada en Decretos Reglamentarios que gozan de la total PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Para tal efecto, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado² sobre la demanda de nulidad contra los Decretos 691 y 1158 de 1994, proceso en el que se negaron las pretensiones de la demanda argumentando que:

3.5. Con apoyo en la distinción anterior queda entonces claramente establecido que tanto el Decreto 691 de 1994, en cuyo artículo 6° se dispone que para calcular la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, las primas de antigüedad, cuando sean factor de salario, la bonificación por servicios prestados, la remuneración por dominicales y trabajo suplementario cuando sea del caso, así como el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 que lo modificó, son normas administrativas de naturaleza reglamentaria, para la cumplida ejecución de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Mal podría el Juzgador de Instancia reconocer lo pretendido por el demandante, respecto a los argumentos dilucidados en el libelo de la demanda, frente a una presunta “modificación arbitraria” del Decreto 1214 de 1990, siendo que se ha venido aplicando taxativamente lo dispuesto en los Decretos 691 y 1158 de 1994, para la liquidación de los aportes a pensiones.

Refuerza esta postura, el pronunciamiento de la Corte Constitucional³ sobre la libertad del legislador para establecer qué componentes constituyen salario y cuáles no, al respecto señala:

El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.

En sus consideraciones la H. Corte Constitucional, al analizar sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad en el trabajo, declara exequible las expresiones plasmadas por el legislador en relación con algunas primas reconocidas en la Ley 4 de 1992, que no constituyen factor salarial.

Sobre el particular, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante concepto 87611 de 2012, se refiere expresamente a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, para conceptuar que:

...es claro que las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público en una liquidación definitiva por su retiro del servicio, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme lo previsto en el Decreto 1158 de 1994.

En igual sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 243281 de 2016, luego de analizar la normatividad relativa a la base de cotización para realizar los aportes pensionales de los servidores públicos (Ley 4/92, art. 2, 3 y 4 – Ley 100/93, art. 18 modificado por el art. 5 de la Ley 797/03), señala:

De conformidad con las disposiciones citadas, para la liquidación de los aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, se deberán tener en cuenta los factores señalados expresamente en el Decreto 1158 de 1994...

(...)

Por último, de conformidad con lo expresado, la asignación básica mensual a que alude el literal a) del Decreto 1158 de 1994, debe corresponder con las asignaciones básicas señaladas en los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional para cada empleo, por tanto, en el sector público no es posible considerar como parte del ingreso base de cotización del Sistema de Salud el salario variable.

Unido a lo anteriormente expuesto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado: "**PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Carece de racionalidad que el juez oficiosamente tenga que buscar la nulidad de los actos administrativos.**

De manera que al cotejar los fundamentos de la demanda con las razones expuestas por el a quo, no se aprecia ninguna concordancia ni relación de conexidad, circunstancia que igualmente desconoce las pautas señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamientos recientes. entre ellos la

numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación....

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que **cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad**, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, **la violación de la regla de derecho** o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración". Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO 23 de marzo de 2006. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04). (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Puesto de presente para reforzar la solicitud de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad y la presunción de legalidad de los actos acusados ante la incongruencia entre los hechos y las pretensiones y la carencia de fundamento en el concepto de violación para inaplicar y/o apartar del ordenamiento jurídico, por interpretación subjetiva y errónea, los Decretos reglamentarios que sustentan el actuar de la administración en la liquidación de aportes al sistema general de pensiones.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Para resolver el presente litigio, se sugiere al despacho absolver los interrogantes como a continuación se plantean:

i) ¿El cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se considera una "modificación arbitraria" del Decreto 1214 de 1990, para liquidar los aportes a pensión de los servidores públicos? De ser afirmativo se requiere establecer si, ii) ¿Constituyen factor salarial, para liquidar los aportes a pensión, las primas y subsidios contenidas en los artículos 38, 39, 46 Y 49 del Decreto 1214 de 1990?, en el mismo sentido iii) ¿Es procedente liquidar los aportes a pensión de vejez de los servidores públicos, con las partidas establecidas para el régimen especial de pensión de jubilación, contenidas en el art. 102 del Dec. 1214/90? Y, por último iv) ¿Corresponde al

empleador asumir el pago de los valores dejados de aportar por parte del servidor público?

El problema jurídico se responde, analizando la legalidad de la que gozan los Decretos reglamentarios que aquí se demandan, seguido de la normatividad aplicable para el caso en concreto, posteriormente se analizará la jurisprudencia relacionada sobre el particular y por último se desvirtuarán las pretensiones, no sin antes insistir en la prosperidad de la excepción de inepta demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Atendiendo la naturaleza jurídica de las partes en el presente proceso, se hace necesario traer a colación la normativa vigente aplicada al caso, tomada como fundamento para la actuación de la administración.

DECRETO 1214 DE 1990

Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD. *El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

ARTICULO 38. Prima de actividad. *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.*

- Liquidada en un 33% a partir de 1996, con el Decreto de aumento anual expedido por el Gobierno Nacional. Cabe destacar que fue incrementada al 49.5% a partir del 1 de julio de 2007, mediante Decreto 2863 de 2007. No constituye factor salarial.

ARTICULO 39. Prima de alimentación. *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. PARAGRAFO. Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional para fijar una prima especial de alimentación, que no podrá exceder de la que rija para los soldados de las Fuerzas Militares, a favor de aquellos empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagre este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

- Esta partida se cancela como subsidio de alimentación y se incrementa anualmente conforme al Decreto de aumento que expide el Gobierno Nacional, tomando como fundamento los artículos 7° y 8° del Decreto-ley 219 de 1979. No constituye factor salarial de conformidad a lo señalado en el artículo 9°. “El subsidio y la prima de alimentación a que se refieren los artículos 7° y 8° del presente Decreto, **no serán computables en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales**, y no habrá lugar a su reconocimiento cuando el funcionario disfrute de vacaciones o haga uso de licencia superior a quince días”. (Negrilla propia)

ARTICULO 46. Prima de servicio. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

- Se resalta que el apoderado de la parte actora desconoce que se trata de la misma prima de antigüedad que se liquida en los haberes devengados por el demandante, (por lo que no puede pretender la liquidación de la prima de servicio y la prima de antigüedad al mismo tiempo, toda vez que corresponden a la misma), a partir de la fecha en que cumplió 15 años de servicio, para el presente caso desde el año 2011, por ende, además de que NO es factor salarial, NO puede pretender el actor incluirlo en la reliquidación de los aportes al Sistema General de Pensiones, desde la fecha de su vinculación.

ARTICULO 49. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

- Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta que incide en la liquidación salarial, a partir de la fecha en que registró su núcleo familiar en la oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, tal como se registra en la hoja de vida del demandante. No constituye factor salarial.

LEY 4 DE 1992

(mayo 18)

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

LEY 100 DE 1993.

(diciembre 23)

Artículo 18. (Modificado por el art. 5 de la Ley 797 de 2003) Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el **salario mensual**.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El **salario mensual base de cotización para los servidores del sector público** será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 4° de 1992**.

...

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. (...)

Artículo 273. Régimen Aplicable A Los Servidores Públicos. El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, **podrá incorporar,** respetando los derechos adquiridos, **a los servidores públicos,** aún a los congresistas, **al Sistema General de Pensiones** y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, **con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley,** ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...) (Negrillas propias)

LEY 238 DE 1995

(diciembre 26)

Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

DECRETO 691 DE 1994

(marzo 29)

Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones

Artículo 6°. Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente Decreto se incorporan, estarán constituidos por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor del salario;
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- e) La remuneración por trabaja o suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- f) La bonificación por servicios.

DECRETO 1158 DE 1994

(junio 03)

Por el cual se modifica el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994

Artículo 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

DECRETO 1792 DE 2000

(septiembre 14)

Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

ARTICULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con **excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.** (Negrillas propias)

Al tenor literal de la normativa expuesta, se pone de presente que el legislador NO estableció que las partidas, primas y subsidios contenidos en el régimen especial creado para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa mediante Decreto 1214/90, constituyen factor salarial, por tal razón y conforme lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, los artículos 18, 273 y 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995 y modificado por la Ley 797 de 2003, así como el Decreto 691/94 modificado en su artículo 6 por el Decreto 1158/94, las liquidaciones de los aportes al sistema general de pensiones a partir del 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se han efectuado atendiendo a los factores enunciados taxativamente para la base de cotización.

OPOSICIÓN A LOS CARGOS FORMULADOS

Sobre el Concepto de violación.

Pretende el apoderado de la parte actora, sin argumentos y con interpretaciones subjetivas y erróneas, sustentar una presunta violación a la constitución y la Ley, aduciendo tres aspectos:

1. Jerarquía normativa – Decreto Ley y Decreto Reglamentario.
2. Régimen salarial y pensional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Inclusión del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional al sistema general de pensiones.

Sobre el primer aspecto esta defensa considera innecesario pronunciarse, como quiera que la jerarquía normativa no está en discusión y no hace parte del litigio propuesto, tal y como se enuncia en el problema jurídico.

Frente al régimen salarial y pensional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se considera pertinente transcribir pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ que respaldan el régimen especial del personal civil. Veamos:

4.3. (...)

La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.

*Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, **en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.***

4.4. *La cuarta y última razón para considerar que los regímenes especiales en cuestión no son comparables, es que explícitamente la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado. En la sentencia C-665 de 1996 (M.P. Hernando Herrera Vergara) en la que la Corte estudió la constitucionalidad de un aparte del primer inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se dijo al respecto,*

*"(...) el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán **las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados**, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.*

Ante esta circunstancia, considera la Corte que la disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

⁴ Sentencia C-888/02.

Es conveniente precisar, adicionalmente, que en ningún caso puede asimilarse al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones. En este sentido, el legislador habilitado constitucionalmente para ello, dispuso de conformidad con los preceptos de orden superior -artículos 217 y 218-, un régimen prestacional diferente para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el personal civil de las mismas (Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990), dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña." (...) (Negrilla y subrayas propias)

En consonancia con lo expuesto, encontramos que el personal civil vinculado como servidor público al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hace parte de la excepción prevista en el artículo 279 de dicha norma y tiene como régimen aplicable el sistema general conforme al 273 ibidem, por ende se **rige en su integralidad por las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social.**

Ahora bien, no obstante la excepción legal enunciada, el personal civil vinculado al Ministerio de Defensa Nacional percibe su asignación mensual de conformidad con las disposiciones que se mantienen vigentes respecto del régimen salarial contenido en el Decreto 1214 de 1990, por expresa disposición del artículo 114 del Decreto 1792 de 2000.

En este punto es preciso señalar, que el mantener vigente el régimen salarial para liquidar la asignación básica mensual con las partidas, primas y subsidios establecidas en los artículos 38, 39, 46 y 49 del Decreto 1214/90, NO implica que la liquidación de aportes al sistema general de pensiones deba realizarse con las disposiciones del régimen especial, como quiera que el legislador estableció claramente las excepciones.

Refuerza esta postura el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 52341 del 21 de febrero de 2019, que invoca la jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar:

"Por su parte el Consejo de Estado, respecto al régimen aplicable para determinar el Ingreso Base de Cotización de los servidores públicos, dispuso:

"INGRESO BASE DE COTIZACION PENSIONAL – Concepto

Como cotización o aporte se entiende que es el pago que efectúa el trabajador y su empleador, o sólo el primero en el caso de ser contratista o independiente, para tener derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a los beneficios que el régimen pensional consagra. La medida para determinar el aporte se conoce como ingreso base de cotización (Ibc), el cual en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (artículo 19 de la ley 100 de 1993). Para los servidores del sector público el ingreso base de cotización "será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992" (artículos 18 de la ley 100 de 1993, 5º ley 797 de 2003.) (Subrayado fuera del texto)

De las normas y jurisprudencia citadas, se puede inferir que el Legislador buscó unificar el Sistema General de Seguridad Social para todos los habitantes del territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 11; así las cosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994 que en su artículo 6º modificado por el artículo 1º de la (sic) Ley 1158 del mismo año, estableció:

(...)

Igualmente el artículo 65 del Decreto 806 de 1998, serán los establecidos para el Sistema General de Pensiones, así: ARTÍCULO 65. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS

TRABAJADORES CON VINCULACIÓN CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. (Subrayado fuera del texto)

(...)

De lo expuesto se concluye, que los factores salariales que se tendrán en cuenta para la liquidación del aporte a los Sistemas Generales de Pensiones serán los mismos establecidos en el Decreto 1158 de 1994”.

Acceder a la liquidación de aportes del sistema general de pensiones con las partidas del régimen especial que componen la asignación básica mensual de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional (Dec. 1214/90), implica un quebrantamiento del ordenamiento jurídico que desconocería flagrantemente el principio de inescindibilidad normativa consistente en tomar apartes favorables de uno u otro régimen para liquidar salarios, prestaciones y pensiones, creando un tercer régimen insostenible y de gran impacto fiscal, sobre el cual no se han venido realizando los aportes, teniendo que apartarse la administración de su actuación legal en la forma de liquidar establecida para todos los servidores públicos que pertenecen al régimen general.

DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA

No puede pretender la parte actora, que el Ministerio de Defensa Nacional desconozca la reglamentación de la Ley 100 de 1993, a través de los Decretos 691 y 1158 de 1994, pues por expresa disposición contenida en el artículo 15 numeral 1°, todos los servidores públicos fueron afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones. En ese entendido el Consejo de Estado ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos⁵:

5.5.1. En la sentencia SU-023 del 5 de abril de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la **imposibilidad de aplicar en materia de transición los principios de favorabilidad e inescindibilidad del régimen pensional**, así como el principio de confianza legítima, dado que el IBL y el periodo de causación de las pensiones habían sido expresamente regulados por el legislador, en atención a la libertad de configuración legislativa y a que se trataba de simples expectativas, no de derechos adquiridos o expectativas legítimas.

...

5.5.4. De otro lado, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia SU-023 de 2018, tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de lugar, per se, al **desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma**.

En palabras de la Corte, “si bien es cierto que las disposiciones deben aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido, también lo es que **aquel principio no es**

⁵ Sentencia Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-02988-00(AC) del 18 de julio 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, fue el legislador el que estableció expresamente que el IBL debía calcularse de acuerdo con las reglas de la Ley 100 y no con las del régimen pensional anterior, por lo que no se trata del fraccionamiento de un régimen, sino de la aplicación del mismo según los postulados legislativos, amén, agrega la Sección, que **la inescindibilidad supone que deben protegerse los derechos adquiridos y excepcionalmente expectativas legítimas**, que en entendido del legislador y de la Corte son la edad, el tiempo de servicio o de cotización y la tasa de reemplazo.

...

En todo caso, como se expuso, si se aplicara el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 para efectos de calcular el IBL, como lo afirma la Corte, o el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, se llega a la misma conclusión: **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes o, en palabras de la Ley 100 (artículo 21), sobre los factores cotizados**. Conclusión a la que se llega igualmente si se aplica el Acto Legislativo 01 de 2015 que prevé expresamente el **deber de liquidar las pensiones sobre los factores salariales cotizados –no sobre los devengados–**, norma constitucional de aplicación inmediata,...” (Negrilla y subrayas propias)

Reiterativa es la jurisprudencia referente a que las pensiones se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, tal como lo consagró el acto legislativo 1 de 2005. En igual sentido, frente al principio de inescindibilidad o conglobamiento que se desprende del principio de favorabilidad, el H. Consejo de Estado⁶ ha manifestado:

105. De lo anterior, se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.

106. De manera que no podría predicarse una tensión de principios entre la favorabilidad y la inescindibilidad, en atención a que el principio de favorabilidad tiene un mayor peso en atención a las normas constitucionales y convencionales que lo consagran como un principio rector en materia laboral, del cual se deriva incluso, el de la inescindibilidad.

107. Por otra parte, la condición más beneficiosa se presenta cuando hay tránsito legislativo y en ese sentido se debe escoger entre una norma derogada y otra vigente, y propende por la salvaguarda de las expectativas legítimas, que es aquella que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menoscaban las fundadas aspiraciones de quienes están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo. De esta manera, **quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro**. (Negrillas propias)

La legalidad de los Decretos acusados en concordancia con la actuación de la administración, no entra en conflicto con la favorabilidad, la inescindibilidad y/o

⁶ Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, Rad. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) del 1 de marzo 2018, sentencia de unificación por importancia jurídica.

la condición más beneficiosa del trabajador, por el contrario, la armonización de las normas del régimen especial con las disposiciones del sistema general, que aparentemente están en discordancia, corresponden a una equívoca interpretación subjetiva del demandante, en la medida en que el análisis de los aportes a pensiones se realiza de forma integral en el marco de la sostenibilidad fiscal del sistema pensional, donde se destaca el deber de liquidar las pensiones sobre los factores salariales cotizados, no sobre los devengados.

DE LOS APORTES EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

El artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, en su inciso 6° señala "**Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.** Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". (Negrilla propia)

Disposición normativa que ya se encontraba consagrada desde la expedición de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 y que en análisis de la Corte Constitucional⁷, se pronunciara al respecto:

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Sentencia SU-1073 de 2012, al estudiar la cuestión de la indexación de la primera mesada pensional, concluyó que ésta sólo podrá realizarse sobre el pago de las mesadas que no haya prescrito en los términos del Código Sustantivo del Trabajo (tres años).

*En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los **principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado**, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual **el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL**, y, por tanto, el régimen de transición **no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

Dicho análisis se hace extensible al caso que nos ocupa en la medida en que debe existir correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, aunado a que no deben ser aplicables los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en gracia de discusión, todas aquellas partidas, primas y subsidios que establece el Decreto 1214 de 1990.

⁷ Ver Sentencia SU-395/17.

En el mismo sentido el Consejo de Estado unificó su postura jurisprudencial⁸, al determinar el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, destacando lo siguiente:

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Conclusión a la que llegó la alta corporación al esbozar el principio de solidaridad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho. Siendo pertinente resaltar:

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.*

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

*101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador**, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

*102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el **tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho***

⁸ Sentencia de Unificación 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto 2018, C.P. Cesar Palomino Cortés.

irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) **se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado**; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. (Negrillas propias)

Contrario sensu, se generaría una **afectación a la sostenibilidad fiscal del sistema pensional**, en los términos de la Corte Constitucional⁹:

*Es entonces comprensible y razonable que la efectividad del derecho a la seguridad social como derecho prestacional requiera, entre otros aspectos, de una estructura básica que permita atenderlo y de una constante asignación de recursos provenientes, en primer lugar, del cálculo actuarial del mismo sistema, a través de tasas de cotización, semanas mínimas de permanencia, períodos de fidelidad, plazos de carencia, cotizaciones voluntarias, rendimientos financieros, etc.; y en segundo término, del subsidio del Estado, quien a través de sus propios recursos fiscales, debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social. Así se reconoce expresamente en el artículo 48 del Texto Superior, conforme a las modificaciones efectuadas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos: “El Estado garantizará los derechos, la **sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.”*

Queda en cabeza de los órganos del Estado, armonizar la garantía de los derechos y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, con apremio a la solidaridad de los beneficiarios. Otro pronunciamiento de la alta corporación¹⁰, se refiere en los siguientes términos:

En la sentencia C-155 de 1995, la Corte revisó la constitucionalidad de los artículos 2 de la Ley 4a. de 1976 y el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, que establecieron topes de 22 y 15 SMLMV a las pensiones. En lo pertinente señaló que el Congreso podía establecer los límites dentro de los cuales se compensa la prestación pensional a la cotización en razón a la sostenibilidad financiera del sistema y al principio de solidaridad. Asimismo, afirmó que ese ámbito de configuración legislativa incluye la posibilidad de cambiar los elementos normativos o requisitos para acceder a la pensión y las condiciones sobre las que cotiza, lo cual comprende la existencia de topes en la base de cotización.

Sobre el análisis de constitucionalidad relacionado con el establecimiento legal de un límite en el ingreso base de cotización de 25 SMLMV no vulnera el artículo 48 de la Constitución, de la misma providencia se pone de presente un aspecto fundamental para el análisis del operador judicial, veamos:

En ese orden, de la lectura de la norma se establecen dos factores que inciden directamente en el monto de la pensión, los límites del IBC y el porcentaje de cotización en los casos de salario integral. Entonces, aparte del tope del IBC que prevé la norma, los dos elementos que también tienen una relación directa en la determinación del monto de la pensión son: (i) en los casos de salario integral la cotización sobre el 70% del salario, que también establece la norma; y (ii) el ingreso

⁹ Sentencia C-111/06.

¹⁰ Sentencia C-078/17.

base de liquidación que corresponde a un porcentaje que aumentará hasta un máximo de 80%, según el número de semanas cotizadas que se establece en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003[86]. No obstante, ese porcentaje o ingreso base de liquidación se liquida sobre el promedio de los últimos 10 años del salario cotizado, es decir por un tope aplicable de 25 SMLMV[87]. De modo que, es innegable que la determinación del límite en el IBC es un elemento fundamental para establecer el monto de la pensión.

*Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los **principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado.** (Negrillas propias)*

Podemos concluir entonces, que el sistema pensional se compone del beneficio recíproco entre lo cotizado y lo liquidado, no siendo viable pretender que el Estado incrementa *prima facie* los aportes que mejoren individualmente la base de cotización para la pensión, desconociendo la normatividad y la jurisprudencia ya establecida para garantizar la continuidad del sistema general de pensiones.

PRESCRIPCIÓN

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, como lo que se pretende es que se reliquiden los aportes al sistema general de pensiones con las partidas que acompañan la asignación básica mensual establecidas en el Decreto 1214/90, operaría el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN** pues se encontrarían prescritos los aportes y las prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado. Ya que la parte actora debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorada o en su defecto haber demandado la legalidad de los actos acusados en que se ampara la administración para liquidar los aportes a seguridad social, acción que no efectuó el demandante.

ANÁLISIS DEL CASO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encontramos que el demandante se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional a partir del mes de marzo de 2000; su liquidación salarial se ha venido efectuando con la asignación básica mensual que anualmente Decreta el Gobierno Nacional de conformidad con el grado que ostenta, siendo incrementado por las primas y subsidios que establece el Decreto 1214/90, prima de actividad (art. 38), subsidio de alimentación (art. 39), prima de servicio (art. 46) y subsidio familiar (art. 49), las cuales NO constituyen factor salarial.

En razón de lo anterior y como quiera que el demandante hace parte del Sistema General de Seguridad Social, por afiliación obligatoria dispuesta en el art. 15 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes al Sistema General de Pensiones se efectúa de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el art. 1 del Decreto 1158 de 1994. De ésta manera la actuación de la administración en el pago de aportes a pensión del servidor público, se encuentra ajustada a derecho en razón a i) la presunción de legalidad de los citados Decretos reglamentarios y de conformidad con los pronunciamientos judiciales enunciados frente a la libertad de configuración del legislador para definir cuales partidas constituyen factor salarial y cuáles no; ii) la inescindibilidad normativa para aplicar en su integralidad un sólo régimen,

sin pretender tomar apartes favorables de uno y otro; iii) el análisis de los aportes al sistema general de pensiones donde se predica legal y jurisprudencialmente que se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes y la correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, acogiendo el principio de solidaridad para evitar una afectación a la sostenibilidad fiscal del sistema pensional.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado¹¹ ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 167 del C.G.P., que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. (...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.”

Siendo pertinente destacar que no se aportan con la demanda, pruebas suficientes para demostrar los hechos ni fundamentar las pretensiones.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar a su honorable despacho que se ordene integrar al presente litigio a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, atendiendo a que corresponde al Fondo de Pensiones que se encuentra vinculado el demandante y a la posible afectación que podría generar un eventual fallo favorable a las pretensiones que no acoja los argumentos de esta defensa sobre la correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, deberán denegarse las pretensiones del demandante, por cuanto es evidente que la actuación de la administración se ha efectuado acorde al principio de legalidad, sin que se hayan transgredido o vulnerado derechos laborales ni de seguridad social.

PRUEBAS

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho se decrete y tenga como tal, la documentación que reposa en la hoja de vida del demandante, la cual anexo a la presente contestación de demanda, para lo cual solicito tener de presente las siguientes:

1. Extracto de Hoja de vida
 2. Certificación No. 0094-20 tiempo de servicios
 3. Histórico de certificación salarial desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de agosto 2020. (Anexo 1)
 4. Certificado de aportes en línea realizados a Colpensiones. (Anexo 2)
- Se anexa solicitud de antecedentes desde la fecha de vinculación, que reposan en el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional.

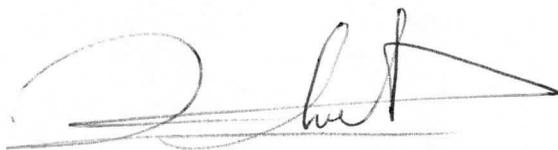
ANEXOS

Adjunto a este documento estoy aportando la hoja de vida del demandante y demás documentación mencionada en el acápite de pruebas. Igualmente poder debidamente conferido a mi favor por la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos correspondientes.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, adicionalmente al correo electrónico reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co, y notificaciones a la entidad en el correo notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

Del señor Juez,



REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS

C.C. No. 86.085.587 de Villavicencio

T.P. 236.102 del C.S.J.

Celular 305 3171281



la seguridad
es de todos

Mindefensa

CERTIFICACION No. 0094-20

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de la señora **SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.747.348**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1 GRADO 10**, en el **GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL**, le figura la siguiente información:

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	TIEMPO
CIVIL TIEMPO CONTINUO MDSGA2	RES 0240	21-03-2000 A 28-08-2020	20-05-07
TIEMPO TOTAL			20-05-07

Tiempo total de servicios discontinuos, a la fecha es de; 20 años, 05 meses y 07 días.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2020, a solicitud de la interesada con destino a **TRAMITE PERSONAL**.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Elaboro: **SV. JOHN MONTERO**
Grupo Talento Humano UGG-MDN

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Calle 26 No. 69-76 EDIFICIO ELEMENTO-TORRE AGUA -PISO 10
Tel: 3150111 - 40280
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

1
JAT

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO **0240** DE 2000

(14 MAR. 2000)

Por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En desarrollo y con fundamento en los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y en armonía con el artículo 1º del Decreto 119 de 1998 y el artículo 8 de la Ley 443 de 1.998,

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Nombrar en provisionalidad, por haber reunido los requisitos para el empleo, por el término de definición y desarrollo del concurso de provisión del cargo de carrera administrativa, teniendo en cuenta la necesidad del servicio en la Oficina Jurídica, de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional a SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ con C.C. N° 39.747.348 de Fontibón, en el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06.

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C. 14 MAR. 2000

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

38

ACTA DE POSESION PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES,
DE LA POLICIA NACIONAL Y PERSONAL CIVIL

ACTA DE POSESION No. 2862

Grado y cargo Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 of Juridica
Nombres y apellidos Sandra Haides Arevalo Hernandez
en la ciudad de Sta Fe de Bolo a los 21 días del mes de marzo de 1992000 se presentó al Despacho del
señor Grpo Potencial Humano
el (la) señor(a) Sandra Haides Arevalo Hernandez
con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06
para el cual fue nombrado(a) por el Señor Ministro de Defensa Nacional.
Decreto o Resolución No. 0240 del 14-Marzo-2000 Orden del Día No.
del

El suscrito Gr. Jefe Grpo Potencial Humano recibió el juramento en forma legal y bajo su gravedad prometió cumplir,
defender la Constitución y Leyes de la República y servir fielmente los deberes de su cargo.
El posesionado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 190 de 1995 y Decreto 2150 de 1995 y presentó la cédula de ciudadanía
No. 39.747.340 expedida en Fontibón

Autoridad que poseeña: [Signature]
El posesionado: [Signature]
Secretario o Ayudante: [Signature]

[Handwritten mark]

3 JAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACION PERSONAL

En Santa Fe de Bogotá, D.C. a 16 MAR 2000, se hizo presente en el Despacho del Jefe del Grupo de Potencial Humano de la Dirección Administrativa de la Secretaría General, la señora PU06. SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ, como aparece al pie de su firma, procede el suscrito funcionario a notificarle del contenido de la Resolución No. 0240 del 14 de marzo de 2000 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Para el efecto, se le entrega copia de la mencionada Resolución.

FIRMA DEL NOTIFICADO :

PU06. SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ
C.C. No. 39.747.348 f. 04/16.

FIRMA DEL NOTIFICADOR :

CR. JAIRO RODRIGUEZ SARMIENTO
Jefe Grupo Potencial Humano



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 21.785 DE 2001

(12 JUN. 2001)

Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En desarrollo y con fundamento en los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en armonía con el artículo 8º, numeral 10 del Decreto 1512 de 2000 y artículos 10 y 75 del Decreto Ley 1792 de 2000.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar en provisionalidad, por haber reunido los requisitos para el empleo, por el término, definición y desarrollo del concurso de provisión definitiva del cargo de carrera administrativa, teniendo en cuenta la necesidad del servicio en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a:

SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía numero 39.747.348, en el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 08.

EDITH GOMEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía numero 51.627.177, en el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06.

JAVIER CASTELBLANCO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía numero 60.399.530, en el empleo de Técnico Administrativo, Código 4005, Grado 07.

ARTICULO 2º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, la distribución al interior de las distintas dependencias de esta Oficina, de los cargos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta las funciones a desarrollar, los planes, programas y las necesidades del servicio.

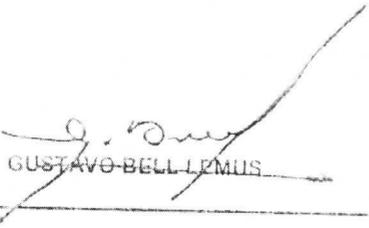
ARTICULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

12 JUN. 2001

El Ministro de Defensa Nacional


GUSTAVO-BELL LEMUS

ACTA DE POSESION PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES,
DE LA POLICIA NACIONAL Y PERSONAL CIVIL

ACTA DE POSESION No. 2385

Grado y Cargo Profesional Universitario Código 3020 08
Nombres y apellidos Sandra Haidee Arevalo Hernandez
en la ciudad de Bogota a los 13 días del mes de Junio de 2001 se presentó al Despacho del
señor Toriberto Coronel WILLIAM SANTIAGO HOLINA
el (la) señor (a) Sandra Haidee Arevalo Hernandez
con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario 3020 Grado 08
para el cual fue nombrado (a) por el Ministro de Defensa Nacional
Decreto o Resolución No. 0785 del 17 Junio 2001 Orden del Día No. _____
del _____

El suscrito _____ le recibió el juramento en forma legal y bajo su gravedad prometió cumplir,
defender la Constitución y Leyes de la República y servir fielmente los deberes de su cargo.

El posesionado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 190 de 1995 y Decreto 266 de 2000 y presentó la cédula de
ciudadanía No. 39.747.348 expedida en Fantibon.

Autoridad que posesiona: _____
El posesionado: _____
Secretario o Ayudante: _____

19

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 00291-07 FECHA 31 de agosto de 2007

En la ciudad de Bogotá se presentó al DESPACHO DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO la Señora SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 39747348, con el fin de tomar posesión del empleo Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 8 de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Gestión General, en el cual fue INCORPORADA mediante Resolución No. 3426 del 28 de agosto de 2007.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma manuscrita]
Firma del Posesionado

[Firma manuscrita]
ASTRID ROJAS SARMIENTO
COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO

[Firma manuscrita]
5-09-07



Bogotá, D.C., **29 – AGO - 2007**

No. **OFI07-I-3426-205** / MDAGTH -

Señora
SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ
Ministerio de Defensa Nacional
Ciudad.-

Respetada Señora:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 3426 del 28 de agosto de 2007, me permito comunicarle que Usted fue incorporada en el empleo **Profesional de Defensa** Código **3-1** Grado **8**, de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el cual es equivalente salarialmente al que venía desempeñando.

En consecuencia le solicito presentarse en el Grupo Talento Humano de la Dirección Administrativa con el fin de proceder a la posesión correspondiente de acuerdo a la nomenclatura y clasificación del empleo en el cual fue incorporado.

Atentamente,


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Coordinadora Grupo Talento Humano


30-08-07

ACEPTO,

C.C.

FOD

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

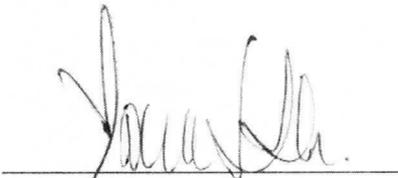
ACTA DE POSESIÓN No. 0207 -12 **FECHA** 18 de enero de 2012

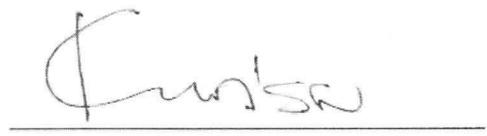
En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No **39747348**, con el fin de tomar posesión del empleo **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código **3-1** Grado **8** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue **INCORPORADO(A)** mediante Resolución No. 0087 del 13 de enero de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Recibi copia del manual de funciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0067-17 FECHA 26 de septiembre de 2017

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO, el (la) señor(a) SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 39.747.348, con el fin de tomar posesión del empleo en Provisionalidad PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 10, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A), mediante Resolución No. 6883 del 18 de septiembre de 2017.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma manuscrita]
Firma del Posesionado

[Firma manuscrita]
KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

1. 231
2. 248

Señal
colpatria

- 1 of ciudadanía
1 of planta
3 of D. Leyenda
4 of D. Práctic
5 of D. Anexos
6-0k Signo H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6883 DE 2017

(18 SEP 2017)

Por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ley 091 de 2007.

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar en provisionalidad a **SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.747.348, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 10, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

PARAGRAFO: El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

ARTICULO 2. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 18 SEP 2017.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI 



La seguridad
es de todos

Mindefensa

MEMORANDO N° [MEMO2020-9069 MDN-DSGDA-GTH]

Para: TC. HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS
TENIENTE CORONEL COORDINADOR GRUPO ARCHIVO GENERAL

De: INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA TALENTO HUMANO

Fecha: 11 de septiembre de 2020

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN

Con toda atención y con el fin de contestar las diferentes demandas instauradas por los funcionarios del Ministerio de Defensa, relacionadas con el reconocimiento y ajuste del ingreso base de cotización – IBC, respetuosamente me permito remitir a esa Coordinación se disponga del envío certificado del aportes de seguridad social en pensión realizados desde su fecha de vinculación hasta el mes de mayo de 2008, de igual forma la certificación de los sueldos desde su fecha de ingreso hasta diciembre de 2006, del personal que a continuación se relaciona:

- MUNEVAR DUARTE LILIANA SOFIA
- GUTIERREZ CARDENAS CARLOS ALBERTO
- AREVALO HERNANDEZ SANDRA HAIDEE

Lo anterior en razón a que esa información ya se encuentra en el Archivo General de MDN.

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por : INES DEL ROCIO HURTADO
BUITRAGO

Coordinadora Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

Identificador : 7XNP Ut1L Ktpk jEy9 KHW9 0jdX YSM=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

Señor (a)

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso No 11001333501720200003800
Demandante: SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012, 4535 del 29 de junio de 2017 y 6549 del 09 de diciembre de 2019, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.085.587 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

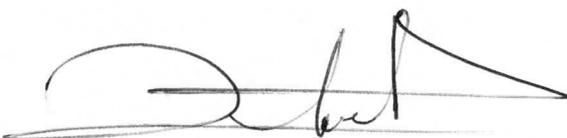
El apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del CGP., en especial para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente,



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No. 37.829.709 de Bucaramanga

Acepto,



REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS
Cédula de Ciudadanía No. 86.085.587 de Villavicencio
Tarjeta Profesional No. 236.102 del C. S. de la J.
Celular 305 3171281
reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

- 1. Corporación judicial que atendió la tutela.
- 2. Accionante
- 3. Causa de la Acción
- 4. Resumen del fallo.
- 5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

- 1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
- 2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ